

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2020-00025-00
DEMANDANTE	ARISTOBULO ALCIDES RICO RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALAS LTDA., -LA NACION-MINDEFENSA FUERZA AEREA, CIAC S.A. Y OTROS

Conforme a la documental allegada, se reconoce y tiene a la Dra. ZORAYA LOZANO HIGUERA como apoderada de la integrada por litisconsorte por pasiva CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. (CIAC S.A.), y a la Dra. LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO como apoderada de la también citada por pasiva, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.-

Se tiene por contestada la demanda por parte de la pasiva CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. (CIAC S.A.).-

Admítase el incidente de nulidad planteado a nombre de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- Del mismo se corre traslado por el término de tres días a la parte actora para que se pronuncie.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	
MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. _____	De hoy DE 2022
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL 73449310300220200002500
DEMANDANTE:	ARISTOBULO ALCIDES RICO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Cordial saludo.

LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.080.385 de Bogotá, abogada inscrita, titular de la tarjeta profesional No. 187.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en virtud del poder conferido, por medio del presente escrito, presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, de aplicación al caso que nos ocupa, el cual sustento en los siguientes hechos:

En días pasados, fuimos enterados de la existencia del proceso en referencia, como quiera que fuera enviado de notificaciones Bogotá a notificaciones Ibagué y éste a su vez, al grupo al cual pertenezco (Procesos Ordinarios), el cual tenía por asunto: RV: AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTS. 29, 41 Y 74 DEL C.P.T. Y DE LA S.S. - NOTIFICACIÓN PERSONAL: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 ADOPTADO COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE SEGÚN LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Lo anterior, como quiera que, como se indicó, el correo allegado y por medio del cual conocemos la existencia del proceso, fue remitido por Notificaciones Ibagué, más no porque se nos haya notificado en debida forma. Máxime, es de advertir que, al ingresar a la página web institucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el acápite de notificaciones, para jurisdicción ordinaria, se encuentra el correo: **procesosordinarios@mindefensa.gov.co**, correo al cual, es evidente, a la fecha no se ha dirigido alguna notificación frente al proceso en asunto.

Consecuente con lo expuesto y **con fundamento en el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8, se solicita la nulidad de la notificación de demanda, así como la de todas las actuaciones que en lo sucesivo se hubieren realizado.**

Al efecto, es importante tener en cuenta que la entidad que represento al no haber sido debidamente notificada, no pudo ejercer su derecho de contradicción y/o defensa; por tanto, se considera respetuosamente que se da la causal de nulidad que se invoca, esto es, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Importante resulta, tener en cuenta, que sobre el tema, jurisprudencialmente se ha dicho en términos generales, que debe entenderse la nulidad procesal como:

“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”.

De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 27 – 51 Oficina 309 Residencias Tequendama – Torre Norte – Bogotá D.C.

PBX: 3150111 Ext.28438 - Telefax: 091 - 3376523

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Por otra parte, se debe decir que **la notificación como acto procesal es uno de los más importantes debido a que con él se garantiza el conocimiento de las actuaciones por las partes, su cumplimiento, efectividad y derecho a la Defensa.** En ese sentido, es menester evidenciar que sin una debida notificación es imposible garantizar el derecho de contradicción de las partes en el proceso y por ende la *franca Litis* que se debe predicar de la justa administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mantenido una Línea Jurisprudencial constante por más de 15 años, que reiteró recientemente en su Sentencia T-025 de 2018 de la siguiente forma:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Es claro entonces, el carácter imperante de la debida notificación como garantía básica del derecho fundamental al Debido Proceso y el de contradicción y defensa, razón por la cual, se reitera la solicitud de manera respetuosa, de dar aplicación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia de ello, téngase por notificada por conducta concluyente a mi representada de la admisión de demanda. **De la misma manera, le solicito se me entregue el traslado de la misma, con su anexos y se me conceda el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción y/o defensa; así como el link virtual, para revisar el proceso.**

Anexo para lo pertinente, historial de recibido de la notificación.

Cordialmente,

LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO

C.C. No. 53.080.385 de Bogotá

T.P. No. 187.827 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: viviana.perez@mindefensa.gov.co

Cel: 3102904244

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 27 – 51 Oficina 309 Residencias Tequendama – Torre Norte – Bogotá D.C.

PBX: 3150111 Ext.28438 - Telefax: 091- 3376523

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

262

20/9/22, 14:27

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar - Outlook

**INCIDENTE DE NULIDAD, PROCESO RADICADO 73449310300220200002500, DTE:
ARISTOBULO ALCIDES RICO RODRÍGUEZ**

Lady Viviana Perez Africano <Viviana.Perez@mindefensa.gov.co>

Mar 20/09/2022 2:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO No 5201 DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf;
73449310300220200002500 ARISTOBULO ALCIDES RICO RODRIGUEZ.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD ARISTOBULO ALCIDES RICO
RODRÍGUEZ.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo.

Adjunto para lo pertinente, lo descrito en asunto.

Cordialmente,

Viviana Pérez Africano
Abogada Grupo Procesos Ordinarios
Dirección de Asuntos Legales
Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 10 N°. 27 – 51 Oficina 309
Residencias Tequedama Torre Norte
Viviana.perez@mindefensa.gov.co
Cel: 3102904244



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

263



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20221032527952

Bogotá D. C., 21/09/2022

NOTA: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

En atención a lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado implementó este buzón para recibir la notificación de acciones de tutela en contra de la entidad.

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Se incluye en el Buzón una pestaña para la notificación acciones de tutela en relación con el extinto D.A.S., cuando el despacho judicial considere que la ANDJE debe ser notificada a pesar de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, el Decreto 108 de 2016, y lo previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016, que disponen que la Fiduciaria La Previsora S.A es quien debe ejercer la defensa judicial es estas acciones.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3

Bogotá D.C., Colombia

PBX. 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

TIPO DE PROCESO	6 - Procesos de Jurisdicción Ordinaria
Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE MELGAR
Dirección	Cra 23 No. 4-39
Teléfono	2456763
Correo Electronico	j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	73449310300220200002500
Demandado	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandado Otro	Entidad Nacional: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Demandante: Tipo de Persona	Persona Natural: ARISTOBULO ALCIDES RICO RODRÍGUEZ Y OTROS
Anexos	
Auto Admisorio o providencia que vincula o mandamiento de pago	2022103252795200001
Escrito de demanda	2022103252795200002
Sentencia	No tiene
Otros Anexos	2022103252795200003

Ha aceptado condiciones